

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 35

Cuaderno No. 577

Año 1817.

No. de hojas útiles 23.

Autos seguidos por Da. Francisca Olavide contra la
testamentaria de D. Manuel Mira y Concha sobre el
cumplimiento del testamento del extinto.

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles.

CA-351
CAI 181
DOC 3499
f 23

Letra O. Legajo # 36, cuaderno # 725.



SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NVEVE.

1128

S. D. Fern. VII.

1810. y 1811.



En la ciudad de los Reyes, a los Reyes del Rey, en
 dos de Diciembre de mil ochocientos once. Tuvo en el
 Escrivano Mayor, y Feingó S. paricio de V. scribitor
 Don José de C. y Concha, Capellan del Real Hos-
 pital de San Bartolomé a quien se refirió,
 conoca y dijo: Que por quanto al suplico
 como Capellan de la Capellanía que ingenuo
 el Capitan Francisco J. a C. eno M. de
 be en una Casa situada en la Calle que
 llaman de Juan del Corral, perteneciente al
 Concurso de Don Eugenio Barrata, se le
 despidio esta por auto proveyo por el Real
 Tribunal del Consulado en diez de Septiembre
 proximo pasado en la Causa de dicho Concurso
 por el precio de su Taracion, que fue el de dos mil
 dorientos y cincuenta y un p. de, comprendido
 de S. de y Fabrica, a consecuencia de no cubrir
 el Canon de dicha Capellanía que era el de dos
 mil.

mil trescientos e seis pesos á que qualquiera de los
principales de esta Real Audiencia que se hiciera al Juro de
Comun por la Real Audiencia, segun consta del
Certificado que existe en los autos de la materia,
y de no haber otros bienes del Concurrido, vaxien
saviendo tan corta causada en la diligencia
para el Juro, y las que se han practicado con
Razon á la finca, conociendose por principio
de dicha Capellanía, el liquido que se debe,
verificado dicho pago: Y respecto á haberse
proporcionado por Doña Francisca Oca,
vide la Compra de dicha Casa, dándole
seiscientos e sesenta pesos de contado, y obligándose
á honrar el principal de dos mil trescientos e
seis pesos, con arreglo al Juro hecho á dicho
Juro por la Real Audiencia: Con tanto,
cargó por el tenor de la presente, en uso del
derecho que le ha prestado la Herida adju-
dicacion, y con consideracion al beneficio que
hoy goza, con que queda Impuesta, y Re-
novada la Herida de dos mil trescientos e seis
pesos de su principal, que por lo mismo
de la finca se habia minorado en el modo
especificado, que lo es, y mayor, y á mayor
abundancia, vende y dá en venta para
que

2

Juro de heredad, vide ahora, y para siempre jamas, ala Refe-
rida Doña Francisca Clavide que esta presente, para que
en su nombre, y el de sus herederos, y quien su causa hubie-
re, y en su derecho sucediere, combiene a saber, la Refe-
rida Casa, principal de morada que ora se llama que llaman de
Juan de Fornal, hoy de Alcega, con las Suertes, y demas que
consten de su Encomienda, y Memorial, y su escritura, baxo
de sus Representaciones, la qual le vendio como proprio
de la Refe-rida Capellanía, en virtud de la Refe-rida adjudicacion
hecha por el Real Tribunal de lo Comunal con convenio, y
Intervencion de Don Fraguin de Lora, Patron de ella, como
Mayordomo actual que es, del Refe-rid Real Hospital
de Santa San Bartolome, con todas sus entradas, y salida
con, costumbres, y derechos, y servidumbres, quantos a el
presente tiene, y tubiere en adelante en precio, y cantidad
de los seiscientos y sesenta y cinco reales de plata, de los
quales se dio por contentos, y entregado a su voluntad
porque los ha recibidos plenamente, y con efecto para hacer
las impensas necesarias, y satisfacer con ellos las Contas
causadas en los autos relativos al Nomate de dicha Casa, quedando
dele el Vno en pago de pago de mas de mil pesos, que se
le deben de Vno, y comunicando por no ser su Vno de
presente, las Leyes de la non numerata pecunia, su prubada,
terminos, y demas de ellas, como en ellas se conviene, y en
los dos mil seiscientos y sesenta y cinco reales de plata, y



3
o en las dhas. acciones, sin otra diligencia, sea visto habido
tomado, y agenciado, sin otro caso alguno de aprehension
y de la quisiere Judicial, juicio, y rrequisito a las Justicias, de Su
Majestad, y en especial a las dhas. Real Tribunal del Comulado
dando pende la causa del Conuicio, a quien perteneca la fuerza
ante quien se presentare, se la manden dar, y den, sea
que para ello sea necesario citarlo, ni rrequirirlo, por que
debe luego, se dio por citada y rrequirido, y en el interin que
la tome, y aprehenda, se comitase, y a los dchos. sus Sucesores
por sus rrequiridos rrequisitos, y rrequisitos pende para
se la dar, y acudir con ella cada vez, que por su parte le
sea pido, y en la manera que pende, y mejor en derecho
haya lugar, se obligo, y a los mencionados sucesores, a la
evicacion, seguridad, y saneamiento de la dha. causa, y su
accion, en tal manera, que ahora, y en todo tiempo
le sea cierta, y segura, y que a ella, ni parte alguna
le sea puesto ni movido rrequisito, ni contradiccion, o embar
go por rrequisito alguna causa, ni rrequisito que sea, y se le
pidiere, o moviere, y le sea fecho saber, aunque sea del
pues de fecho la Publicacion de Procuracion, radra a la
Causa, y tomara la voz, y defensa del tal rrequisito, o rrequisito
y a su propia costa, y expensas, de los fondos de dicha Empra
sion, se requiriran, serrecion, y acabaran, haurendo en
todo de manera que le den, y quite con la dha. causa
y su accion, en libre, quieto, y pacifica rrequisito

y si así no lo hicieren, y cumplieren, y vanas no se la judica-
ren se le dexen, y boluayan los dichos seiscientos y sesenta y quatro
ha libras, con mas toda la Corta, que se le siguieren
y Reseruen, y las de la cobranza. La fianza y cumplimiento
en lo que dicho es, obligó sus bienes, en la parte que
pueda, y deba, y la Señora Doña Francisca Olavide que
estubo presente á lo contenido en esta Escritura habiendola
leído y entendido, otorgó que la aceptaba, y aceptó en su
favor, en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene,
y declaró, y declaró congnada la dicha fianza, y su accionia,
de suyo, destinada en premio de los dichos seiscientos y sesenta y
quatro reales pagados de contado, y en los dos mil novecientos
seis pesos que quedan. Los dichos Señores, y cargo de oficio, á
Bermín, y quitas, segun, y en la forma expresada, y la
paga de dichos pesos hará á favor de veinte mil e
ochenta, á los tiempos, y plazos que los deban haber, y per-
cibir, y cobrar, vendedores, y congnados declararon que el
premio justo de la dicha fianza es de los dichos dos mil novecien-
tos seis pesos, y que ninguna valga meno segun la tara-
cion, se tuvieran la una parte á la otra, y la otra á la otra
gracia, y donacion, buena, pura, plena, perfecta, y acabada,
e irrevocable de las, que el derecho llama inter vivos,
y pague, presente. Con las, irrevocaciones, manifesta-
cion, y demas, Cláusulas, en derecho necesarias,
para su mayor validacion, y confirmacion cada uno

Hyponamente la Ley del Ordenamiento Real, fecha en Corte
de Alcalá de Henares, que trata en favor de la compra
y venta, y engaños de ella, y los quatro años en dicha
Ley declarados, para pedir suplemento del justo precio
y verdadero valor de la dicha cosa. La forma, y cum-
plimiento de lo que dicho es, obligaron cada uno Hipotecar-
samente los bienes, y fondos que pudiesen y deben en la ma-
dada, y cumplida forma de derecho, con poderes, y comi-
sion, Anuencion de Leyes, y fueros, y en especial, las que
favorecen a cada uno Hipotecativamente y Clausula que se-
ticia en forma. En cuyo Testimonio, así lo dictaron,
otorgaron, y firmaron juradamente con el Oficio Don
Fraguán de Loria, que para mayor solemnidad, y
seguridad de este Instrumento intervino en señal de
su convenio, y consentimiento por la Hipotecacion
que tiene de Patron de la Iglesia Capitulada, como Mayor,
donde queda en la actualidad el Real Hospital de San
Bartolomé Suro. Testigos Don Manuel de Aguirre
Don Juan Manrique, y Don Manuel Cordillo =
Manuel Toral, y Conde = Fraguán de Loria =
Francisca Navas = Toré Luadero de Sibia Curioso
Mayor del Real Tribunal de Comunidad =
concurrido este Tratado con la Copia de Traxa, y
venta Original de su contenido. Va cierto y verdadero a que
me firmo. La yedoniente de parte legitima doy, el presente

Testimonio en Lima y, Diciembre de mil ochocientos once

José Cuadros de Guila
E no. 01
Cu. m. del R. J. de Guila

Primeras. De San ^{ca} David
vide Docientos Singlos
a la Mapa Cartica de 23.
Diciembre de 1811.

Son 280 p^{as} Manuel Muga

Reinhold ⁱⁿ ^{ca} Fran ^{ca} Navide
Singtap of 26 September
1821 Manual ^{via}
6

Wonsop

Remitted to Juan Davila
Escrita por el Sr. Pedro Serra
que me ha pagado de la casa de
vendi el 2 de Diciembre de 1802
pago con el firme en 2 de Diciembre
de 1802

Manuel Mira
con el Sr. Alonzo Xivirint
Manuel Mira

Que yo

de Dios pasado mañana. Miércoles.

[Faint, illegible handwriting]

Revisado de D^o Juan
Davide Vint^o y nueve
P^ota cuenta mayor
Caridad Guzmán
D^ona. y 16 de Julio de
1603 - Manuel Milla

Don 29/10

Reivindica Señora Doña Juan. de
vile y otros Señores Valuer
ta Doña ex Caridad, que me
Don ^{de} ~~de~~ of 29 de
novo de 14

Don 2^{do}

Manual pisa

13

Regimiento de D. Juan

Claride Nuncio Nuncio

alvaredo Nuncio Nuncio

quondam Nuncio Nuncio

of 16. Nuncio Nuncio

son of Nuncio Nuncio

Reservada a la Fran.ª de
S.º de S.º a Cuarenta
mayor Caridad Juene
en D.ª Fran.ª de 3ª
marzo 1764 =

Manuel Guadalupe
Jorn 25 =
= = =

45

Revisada de Juan
de la Cruz Sines
de la cuenta de la medicina
Dias. 10. e Mayo 1814 =

Manuel Niza

Don 25

16

Revisi de D.^a Fran.^{ca} daide Uir
et sinop^a a Cueta de mator
cantidão of 21. de Agosto de 1580. A.

Sonza

Manuel Pina

57

Provi. de Fran. Davido treinta p. a
cuarenta de mayor cont. q. debe al Sr. Manl.
Mica. Limay Ag. 29. de 1864

San 30. p. 5

Mora

34

14
cinda Bejarano, por quien se me ha entretenido, y suplicado espexas
hasta igual tiempo a aquella Venta.

Como en el dia esta se ha realizado, y el dinero esta depoci-
tado en el Real Tribunal del Consulado, ocurre a implorar la Justi-
ficacion e U.S. para que se sirva mandar se me libren contra
la masa depolitada los expresados setecientos cincuenta y dos
pesos siete val. bajo la correspondiente Carta e Pago que estoy
llana a otorgar en su virtud.

ADS. pido y suplico que habiendo por presentada la Escritura y ca-
torce Precivos e que va sta mencion se sirva provenir, y
mandar segun y como en este va deducido y es e Instrucia
que espero alcanzan, Jurando en toda forma e Deo. por Di-
os Nuestro S. y esta señal de Cruz + la legitimidad e la Den-
da, no proceder e malicia, y demas necesario D.a

Franca Nauendi
S

Francisco de la Alvarca y Hernandez. Lima
y Julio 15 de 1717
Villafuente

Amemio

José Maria de la Rosa
S

En el mismo dia a la tra. al Decret. ane-
rior notificare e hize saber en concepto a
Nuestro Sr. Bejarano M^o y hered. al
Presv. D. Manuel de Mica en su persona
Doy fe

Rosa
S

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Pablo Garriga a nombre de Ruderinda Reparano Albasea y Heredera del Lizo. D. Manuel Miaz y Concha en los Autos del cumplim. de su Testamentaria con lo demas deducido digo: Que se me ha dado traslado de un Exerto de D. Juan. Olavide por el q. con varios recibos del Lizene. D. Manuel a cren. ta de mayor cantidad de renta de una Capellania por la Venta q. le hizo de una Casa afecta a la fundacion en la Calle de Mestas ha de ver el exerto y adelantam. de pago, y recibo q. le compete contra la Testamentaria por la cantidad de quinientos cincuenta y dos pesos siete.

Y de luego a pesar del interes q. tengo en la con. servacion de la Maza, estoy firmem. persuadida de la legi. timad de la Denda porq. me constan las partidas q. se pertenecen por el finado Sr. Miaz, y asi no hay embara. zo alguno por mi parte para q. se libren contra la Ma. za depositada, y de la mitad perteneciente al Lizene. D. Manuel los dichos quinientos cincuenta y dos pesos sie. te de su repenicion hago el correspondiente resguardo y constancia en los Autos: Y en su virtud

A. S. Pido y suplo q. haviendo por conreptado el traslado se sirva de mi consentimiento mandar hazer el pago re. clamado segun y como va deducido y de Justicia q. pi. do sea

Man. Lino Ruiz de Lencero

Pablo Garriga

Traslado al Sr. Abog. Fiscal solo civil
Lima y Julio 22.º de 1817

Villafuente

Amemi José Maria de la Bora

El Abg. Fiscal contesta la demanda: porque los papeles no son de debito que confiese el difunto Rubi. D. Manuel Mera (aunque todo se comprobare) sino de abono a cuenta de mayor cantidad, que sin duda le debiera la demandada. D. Juan Olavide por otra qualq. causa: y es extraño y contra derecho proceder probar y que se pague suplementos con papeles de tal naturaleza que no expresan la deuda, obligacion ni causa de debir; y asi debe negarse a plano, apreciada la accion y conveniencia devedida de Jazano si acaso ha prosperado su voluntad aducido hecho a su nombre. Lima Julio 30 de 1817

Olavide

En consecuencia segun y en la conformidad q. pide el Sr. Abog. Fiscal, haciendose saber a D. Francisco Olavide. Lima y Agosto 6.º de 1817

Villafuente

Amemi José Maria de la Bora

En el mismo dia a la Sta. del Des. Amemiou noni figue e hizo saber en concepto a D. Francisco Olavide

D. de este pormo do y fe

Bora



SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

D^a Juan^{ca} Clavide en los Autos el cumplimiento e la testamentaria el difunciado D.ⁿ Manuel Mira y Concha que penden en este Juzgado, parezco y digo: Que habiendo propuesto en ella condicion indebita para reasumir el exceso e Pago que hize al Finado por los Intereses el principal e la Capellanía que grava sobre la Casa que me vendió, se sirvió V.S. conferir traslado al S.^{or} Agente Fiscal e lo Civil, por cuyo Ministerio tengo noticia se contradice la Demanda, por quanto los Papeles presentados no son a debito que confiese el Difunto Presbitero, si no dados a Cuenta e mayor Cantidad, y que por lo tanto deve apercivirseme a mi, y a la Heredera Rudecinda si prestò su voluntad al Escrito hecho a su nombre.

Los Recivos presentados no son desde luego e debito el Finado Mira, ni Yo como tal los repito por que nada me devia; son si e debito mio a su favor, por Veditos el principal e Capellanía que quedò gravado sobre la Casa que me vendió; y como por este debito mio, y a fuerza e sus Suplicas y Clamores, le fui dando y pagando mas e lo que pudo devengar en el tiempo e su Supervivencia y goze, por esto es que ese exceso e Pago lo he repetido y repito contra la masa e su Testamentaria.

Los Recivos los mas e ellos es verdad que dicen a cuenta e mayor Cantidad, por que el Presbitero D.ⁿ Manuel contaba con esa mayor cantidad e un Senso que era suyo, y que continuada y subcesivamente se causaba, y como el Pago no se señia a años, o Semestres vencidos, sino que iba perciviendo indistintamente a cuenta e ellos para el Socorro e sus necesidades, por esto es que dice a cuenta e mayor Cantidad, o por que en aquel Carácter e naturalidad, o hablando sin embozo marital que tenia, y con el que fue bien conocido, este era su modo e explicarse para manifestar que era a cuenta e esos Veditos que le correspondian; y la verdad e esta pertenencia se convence sin genero.

se duda por el tenor del Recibo es 10 que expresamente dice refe-
rencia al Senso e la Casa, el que en lo principal abraza la cantidad
e sesenta y nueve pesos, y a su pie otra Partida e cincuenta pesos
mas a cuenta: con lo que no puede legalmente dudarse e la Justi-
cia e mi Demanda.

Yo bien se que la Justificacion del Sr. Ministro Agente Fiscal
ha sido sorprendida por un siniestro Informe e Persona que ha con-
cevido contra la Heredera Rudecinda un infundado odio, y Enemiga,
pero espero que esto no se convierta en mi perjuicio, y que la Justifi-
cacion e aquel Ministerio varie e concepte a la vista e los fun-
damentos que se exponen.

Los Recibos se creen que indican alguna otra Deuda mia
a favor del Presbitero Finado; pero yo estoy muy segura e temer es-
te resultado, por que jamas tuve otra Cuenta, Asunto, ni negocio
con el Difunto Mira, que el Pago e su Senso dimanado e la Com-
pra que le hize e una Casa en la Calle e Mestas, como lo fize en
toda forma e Derecho, p.^a Dios Nro. Sr. y esta Señal e Cruz \dagger , y
si a alguna otra Deuda pueden aplicarse los Recibos era necesar-
io que antes se me provase esa Deuda, por q. mientras tanto
Yo se muy bien en mi que no hay, ni he tenido alguna otra, y
que ellos solo son aplicables a ese Senso e la Casa a que los he
aplicado y pertenecen.

La Heredera Rudecinda Belarano asi lo sabe y contesta
en tanto que su mismo Abogado en la testamentaria habiendose
informado por su boca e la legitimidad del exceso e pago que
se repite organizò e su consentimiento mi Escrito e es 10 que
devio ix e comun Acuerdo firmado p.^a las dos, y no habiendose
practicado asi por la urgencia e su presentacion, presto se-
quidamente su consentimiento por el Escrito e es 20 y siendo
bien conocido en la Ciudad este detrado, es una injuria grave q.
se hace a su buen nombre, creer que el Escrito se huviese tra-
bajado sin su consentimiento, por lo que, y en mayor Compens-
vacion e el, firma este a su nombre su mismo Procurador
y Personero, y lo firma tambien el Abogado para que se vea

que habiendo un Allanamiento, y Consentimiento reciproco en las Partes, no ha tenido embarazo para hacer el Recuerdo e Comun acuerdo.

Si este Consentimiento puede estimarse e Coluccion, se responde a la atingencia, que Prudencia es Albacea y Heredera, y Dueña e todo el Sobrante e la testamentaria el Presb.º Don Manuel, en tanto que aun esa Fundacion Piadosa que dexa a su beneficio solo puede subsistir en quanto la Heredera lo quiera, y lo consienta, por que para destruirla en el acto le basta tener como en efecto tiene una accion privilegiada e Salarios, trabajo Personal, e inversion e todas sus adquisiciones, su salud, su trabajo y asistencias, todo prestado en servicio e D.º Manuel por mas e treinta años, por que este buen Eclesiastico con aquel Carácter e propria conveniencia que lo dominaba tenia ahucinada a la Infeliz Heredera con la Promesa e su Herencia, logrando con este parapeto, y buen Padrino e una Criada q.º lo sirviese mientras vivio, lo cuidase y asistiase en sus graves Enfermedades, y lo auxiliase con las adquisiciones e su trabajo personal en todas sus urgencias, y affixiones para las que jamas tuvo medio reservado, ni pudo negarle el producto e los dulces que trabajaba, el Cochino, las gallinas, y quantos animalitos criaba para adquirir su sustento.

A vista e esto como podía convenir esta Heredera en regalarme un dinero que sabia que no se me devia, y que a ella misma le perjudicaba; y si tal fuese la presuncion q.º se creyese que queria aprovecharlo para si misma siendo dueña e todo a nadie hacia perjuicio, y seria mas laudable, que se desmembrase la Obra Pia que es fundada a su mismo provecho y Beneficio, y para que ella y sus hijos la gozen y disfruten, que el que se le defrauden sus mas privilegiados Derechos e un trabajo personal que hasta ahora no ha querido deducir por obsequio a esa misma Fundacion, pues ya se ve quanto la atiende y mira, y se intereza en su



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y VII. OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

efecto. Baxo e estos Fundamentos no puede concebirse Tazon fundada e Crehencia para el Proyecto que se concive e que p.^a mi D.^a Fran. se repitan unos Suplementos supuestos, y que no convencer la Lexitimidad e mi Repeticion; y asi espero que la Justificacion e V.S. se sirva mandar librar los quinientos cincuenta y dos p. siete m.^d e mi Alcanze contra la masa depositada en el R.^o tribunal el Consulado, y e la Parte e Haven el dizenziado D.ⁿ Manuel Mira: En cuya

ya atencion =
A V.S. pedimos y suplicamos que e reciproco Consentimiento se sirva proveer y mandar segun y como proximam.^{te} va deducido, y es de Justicia que pedimos D.^a

Man. Lino
Rinzo de Sanrovo de

Fran. Navide

Pablo Gavina

Tratado al S.^r agente Fiscal. C.^o de
Cibil. Lima y Agorro 8, 1817
Villafuente

Amén

José Maria de la Bora

En Lima, y Agorro de mil ochocientos diez y siete
hize presente el decreto anterior al S.^r Jefe de Anis oy
donde con amiguedad a la S.^a Aud.^a de Chuquiraca y Agente
de Fiscal al Civil en su persona doy fee

Bora

El Agente Fiscal visto el nuevo escrito presentado por D.
 Fran^{ca} Olavide dice que habiendole pasado el testamento
 a D. Manuel de Sierra, reconoce que la mitad el valor
 a la casa fue dado a Mudecirinda Bejarano en herencia
 con el cargo de pagar una renta a sus herederos y sucesores
 de mandar decir una misa todos los sabados en la Iglesia
 o Capilla del Hospital de San Domingo, que son cinquenta
 y dos p. anuales, y siempre que se celebre el principal
 que recibe dichos 52 p. anuales, queda la Bejarano
 pagar, hallandose como asegura su legitima, la deponda
 y medio a la Olavide. Sin que V. S. disponda y revocase
 en perjuicio de lo que V. S. disponda y revocase
 en 1817

Ayer
 [Signature]

En conformidad de lo pedido por el Sr. Agente
 Fiscal de lo civil, y quedando en salvo el principal
 de un mil novecientos p. con respecto al anario
 por ciento, que es el suficiente, para que se
 cumpla la voluntad del Pres. D. Manuel de
 Mira despues a los dias de Mudecirinda Be-
 jarano; de consentimiento de esta, entreguen-
 se a D. Fran^{ca} Olavide los quinientos cin-
 cuenta, y dos p. ciese v. bajo la respectiva con-
 sa de pago, de que se pondra razon en los
 Autos. Lima, y Agosto de 1817.

Villafuente
 [Signature]
 Amenid

[Signature]
 Jose Maria de la Parra



En quarta.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: Año
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL
TOSCENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

En el mismo dia de la fha. al auro a la buelta
notifique e hize saber en concepto a D. Juan
de Claride en su persona doy fe

Rosa
S

Inmediatamente hize otra notificacion
a Pablo Garcia Promotor a nombre de
supase en su persona doy fe

23

Rosa
S

Conseguientemente hize presente el mismo
aun al Sr. D. D. Jose de Ariz Oydor Hon. con
antiguedad a la Real Audiencia de Chiquiriqui
y Agente Fiscal de civil en su persona
doy fe

Rosa
S

S

Real Audiencia de Mexico